REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 04 DEL 11/08/2023 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO

RADICACION	76001410500320220040000
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ANGELES OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2022-00400-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 04

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, repartida y admitida por el entonces juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No.77 del 30 de junio de 2023, DECLARO probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulitarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

Los hechos y pretensiones de la demanda se relacionan a continuación.

HECHOS

PRIMERO: *Que el señor JAIME REINOSO RAMIREZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.447.547 expedida en Cali - Valle, falleció el 26 de febrero de 2022.*

SEGUNDO: *También el señor JAIME REINOSO RAMIREZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.425.145 expedida en Cali - Valle, era Pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

TERCERO: *MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES esposa del difunto, sufrago todos los gastos fúnebres.*

CUARTO: *La demandante se presenta el 04 de abril de 2022 ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para solicitar el pago de la prestación económica AUXILIO FUNERARIO.*

QUINTO: *A lo cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 NIEGA el derecho argumentando que ya le pago a otra persona llamada MICHAEL BELTRAN ROJAS por este concepto y además vincula y da respuesta a otra reclamante KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO.*

SEXTO: Inconforme con la Decisión la demandante presenta recurso contra la resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022, ante lo cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de RESOLUCION SUB 197479 del 27 de Julio de 2022 decide no revocar la resolución recursada por la aquí demandante.

PETICIÓN

Fundamentado en los hechos que acabo de narrar y en las disposiciones legales que más adelante citare, en nombre y representación de la señora ***MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194 de Toro - Valle****, inicio ante Usted Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de* ***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *para que previos los trámites legales respectivos, Solicitud de pruebas que se encuentren en poder del aquí Demandado, profiera sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes.*

DECLARACIONES

PRIMERA: *Ordénese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES* ***COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar a favor de la señora* ***MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194de Toro - Valle****. EL MAXIMO DEL AUXILIO FUNERARIO consagrado en el articulo 51 de la ley 100 de 1993.*

SEGUNDA: *Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora* ***MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES, mayor de edad, vecina de Cali -Valle, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.513.194 de Toro - Valle****, las Costas y agencias en derecho y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad a las facultades ultra y extra petitas del señor Juez.*

La demanda fue objeto de inadmisión, la cual dentro del término se modificó en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado de la parte demandante me dirijo ante su despacho tendiente a realizar las correcciones de la demanda manifestada mediante auto interlocutorio N° 1130 del 25 de Noviembre del 2022.

De acuerdo a lo manifestado por el despacho se realizaran las siguientes correcciones.

1. *Se anexa a este escrito el radicado de la reclamación administrativa 2022_4348133 con fecha del 04 de abril del 2022.*
2. *Se realiza la liquidación de la cuantía de la pretensión la cual se puede evidenciar en el escrito de la demanda anexa a este escrito.*

ANEXO:

- ***DEMANDA CORREGIDA***
- ***ANEXO RADICADO 2022_4348133***

De la contestación de demanda:

Colpensiones vinculada al proceso, en audiencia pública celebrada el 13 de junio

de 2023 contestó la demanda en los mismos términos de la contestación escrita que previamente había remitido al juzgado, de la siguiente forma:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO, según consta en documental aportado.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito respetuosamente a la señora Juez no acceda a lo pretendido, por no existir legal ni fáctico para acceder a ello. Comedidamente solicito ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene la parte actora en costas y agencias en derecho por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos.

A LA PRIMERA, PRETENSION: ME OPONGO, AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PRETENDIDO AUXILIO FUNERARIO POR LOS MOTIVOS YA EXPUESTOS POR MI DEFENDIDA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A MI DEFENDIDA PUES ESTAS LE CORRESPONDEN A LA PARTE VENCIDA EN JUICIO, COMO TAMBIEN ME OPONGO A LO QUE ULTRA O EXTRA PETITA RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PRONPONEN EN DEFENSA DE COLPENSIONES

Formulo a usted su Señoría las siguientes excepciones de fondo al escrito presentado por la parte demandante:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación que se pretende endilgar a mi prohijada es inexistente y se constituye en un cobro de lo no debido por los motivos anteriormente expuestos.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

COLPENSIONES en su actuar obra dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparada en el principio de la buena fe en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del artículo151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

4. COMPENSACIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, propongo en esta excepción la de compensación del Articulo 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano; por lo que en el eventual y remoto caso de que se condene a la entidad demandada se deben compensar las sumas que ya han sido canceladas por Colpensiones.

5. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Adicionalmente afirma que la prestación pretendida, ya fue pagada al señor MICHAEL BELTRAN ROJAS.

Agotado el trámite procesal, sin que la parte demandante haga uso de su derecho a la modificar la demanda, se continuó con el trámite sin que se llegaran las partes a conciliación, se decretaron pruebas, de manera oficiosa se decreta como prueba dirigida a Colpensiones que certificara si el auxilio pretendido fue

cancelado. La parte demandante solicita la práctica de pruebas adicionales, las que fueron negadas por el juzgado por no haberse decretado dentro del término legal.

Una vez recepcionada la prueba documental ordenada por el juzgado, el 30 de junio de 2023 se reanuda la audiencia suspendida, se clausuró periodo probatorio y escucharon en alegatos a las partes.

De la sentencia de única instancia:

El Juez de Instancia profiere la sentencia que a continuación se relaciona:

II. SENTENCIA No. 77

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la señora María de los Ángeles Ospina Morales en su demanda, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho téngase en cuenta la suma de $50.000.

CUARTO: REMITIR el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido la sentencia totalmente adversa al demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase copia de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue si en el trámite del cobro del auxilio funerario del señor Jaime Reinoso Ramírez se presentó algún ilícito por parte de las tres personas que realizaron la reclamación de dicha prestación y por el causante en mención.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada y en constancia se firma porlos intervinientes,

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

Los argumentos base de la decisión de la juez municipal, se relacionan con el reconocimiento que del auxilio previamente había hecho por el fallecimiento de Jaime Reinoso en febrero de 2022 al señor Michael Beltrán Ramírez, la juez municipal de refiere a la norma sustantiva que regula los auxilios funerarios a cargo de las administradores de pensiones, afirmando que no se puede exigir requisitos diferente a los enunciados en la ley, para resolver relaciona el registro civil de defunción, la certificación de los servicios exequiales al afiliado fallecido, y las respectivas facturas por el servicios prestado, en igual forma las sendas reclamaciones administrativas con sus respectivos soporte por 3 reclamantes diferente, las respectivas resoluciones, la primera concediéndole y las restante negando el pago.

La juez municipal valoró en su conjunto el acervo probatorio y concluye que el pago que efectuó la administradora demandada al primer reclamante, se hizo conforme a derecho, no pudiéndose condenar a la demandada a pagar dos veces incluso hasta tres la misma prestación, más aún cuando el primer pago se autorizó al primer reclamante por reunir los requisitos de ley, al evidenciarse la presunta

comisión de un punible compulsó copias ante la fiscalía.

Para resolver ha de considerase:

El auxilio funerario está regulado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, el plazo para reclamar dichos gastos es de 1 año a partir de la fecha de fallecimiento de la persona que pagó los mismos, y conforme al artículo 151 del C.S.T. el termino de prescripción es de 3 años y el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 del 2010 exige como pruebas para el auxilio funerario, la certificación de la muerte y las pruebas del pago de los mismos.

Revisada la actuación surtida por Colpensiones, se denota la misma el apego a la ley, si quien reclamó inicialmente fue el señor MICHAEL BELTRAN ROJAS al cumplir todos los requisitos de ley, tal y como así lo certificó la demandada de la siguiente forma:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en auto de fecha 5 de mayo de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en mayo 9 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 11 de mayo de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **BELTRAN ROJAS MICHAEL**, quien se identifica con la C.C. **1112498567**, le fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de **AUXILIO FUNERARIO**, con ocasión del fallecimiento del señor REINOSO RAMIREZ JAIME.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **abril** de **2022,** junto con otros pagos únicos a él reconocidos, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 428143, 428144, 428145, 428146, 428147, 428148, 428149, 428150		
Ventanilla		MES 4	AÑO 2022	PAGUESE HASTA 28/07/2022
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CR 1 A 35 131 CARRERA PRIMERA(61) CR 1 A 35 131		
IDENTIFICACION CC 1112498567		NOMBRE PENSIONADO BELTRAN ROJAS MICHAEL		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
9502	AUXILIO FUNERARIO SOBREVIVIENTE	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
9500	AUXILIO FUNERARIO VEJEZ	5,000,000.00		
Línea de Atención al Pensionado:		40,000,000.00	0.00	
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano		NETO A PAGAR	40,000,000.00	

Obra como prueba de la parte demandante y demandada, las resoluciones que le negaron la prestación la cual adjuntamos a esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 137162

RADICADO No. 2022_4239388 19 MAY 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES *ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA* AUXILIO FUNERARIO – ORDINARIO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución No. 13732 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales – ISS – reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **REINOSO RAMIREZ JAIME,** identificado con C.C. No. 2.447.547, efectiva a partir del 20 de febrero de 1998, prestación que al retiro de nómina correspondió a la suma de $1,000,000.

BELTRAN ROJAS MICHAEL identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1112498567, por la suma de $5,000,000.

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado señor (a) **REINOSO RAMIREZ JAIME**, quien en vida se identificó con CC No. 2,447,547, ocurrido el 26 de febrero de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

HERNANDEZ NIÑO KARIME OFIR identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66974621, el 1 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4239388, *aportando alguno de los siguientes documentos:*

- ☐ Formato Solicitud de Prestaciones Económicas
- ☐ Registro Civil de Defunción
- ☒ Factura Venta N. FV25 -4
- ☐ Copia del Documento de identidad de la Peticionaria

OSPINA MIORALES MARIA DE LOS ANGELES identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1113513194, el 4 de abril de 2022 con radicado Nro. 2022_4348183, aportando alguno de los siguientes documentos:

- ☐ Formato Solicitud de Prestaciones Económicas

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el reconocimiento de un auxilio funerario* solicitado con ocasión del fallecimiento del pensionado **REINOSO RAMIREZ**

SUB 137162
19 MAY 2022

JAIME por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO y MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MIORALES, ya identificada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a KARIME OFIR HERNANDEZ NIÑO, MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MIORALES, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

En Igual forma obra la resolución que le niega la prestación a una segunda reclamante a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 197479
27 JUL 2022

RADICADO No. 2022_6645466

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

AUXILIO FUNERARIO - REVOCATORIA DIRECTA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución No. 13732 de 2000, el Instituto de Seguros Sociales – ISS – reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **REINOSO RAMIREZ JAIME,** identificado con C.C. No. 2.447.547, efectiva a partir del 20 de febrero de 1998, prestación que al retiro de nómina correspondió a la suma de $1.000.000.

Que a través de la resolución SUB 83284 del 24 de marzo del 2022 COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del pensionado señor REINOSO RAMIREZ JAIME, ocurrido el 26 de febrero de 2022 a:

BELTRAN ROJAS MICHAEL identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1112498567, por la suma de $5.000.000.

Que mediante Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 esta administradora de pensiones negó el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del pensionado señor REINOSO RAMIREZ JAIME solicitado por **HERNANDEZ NIÑO KARIME OFIR** identificada con cedula ciudadanía No. 66974621.

Que la Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022, se notificó el día 23 de mayo de 2022, y el día 23 de mayo de 2022 se presentó solicitud de revocatoria directa.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SUB 137162 del 19 de mayo de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al MARIA DE LOS ANGELES OSPINA MORALES,

haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede Recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 197479
27 JUL 2022

A CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

LAILY FARITH DORIA CARDENAS

Ahora bien, no hay duda alguna que el auxilio funerario pretendido fue cancelado al primer reclamante en marzo de 2022, para lo cual no se debía probar el parentesco, el simple pago de los gastos funerarios era más que suficiente, lo que si llama la atención, es que si el fallecimiento fue el 26 de febrero de 2020 para el 24 de marzo de 2020 a un mes del fallecimiento desconociendo la fecha de reclamación como quiera que Colpensiones no adjuntó la resolución respectiva, la cual por lógica propia debió ser posterior, y a menos de un mes del fallecimiento lo que no ocurre ni siquiera para las pensiones de sobrevivencia cuando hay derecho de menores de por medio, la administradora demandada ya había expedido la

resolución de reconocimiento y pago de este auxilio, acumulando un pago de 40 millones de pesos al mismo reclamante MICHAEL BELTRAN ROJAS, en esas circunstancia especiales y curiosas, ha de confirmarse la decisión objeto de consulta, y remitir copia de la presente sentencia a la Contraloría General de la Nacional para que adelante también las investigaciones fiscales ante las posibles irregularidades que haya presentado la administradora de pensiones en detrimentos de los dineros públicos.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.077 del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifiques y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022.00400-01

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e602c4b178927cc299758f4dbd77b6806e1acb3ee9722e4b85dc0c918b498**
Documento generado en 11/08/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO TERCERO GOMEZ RICARDO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS - SKANDIA
RAD: 2020-00080

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario del reclamante, la entrega de los títulos que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA,** consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los títulos;

-. Titulo No. 469030002931360 por valor de $300.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

-. Titulo No. 469030002900068 por valor de $1.300.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

-. Titulo No. 469030002935503 por valor de $1.300.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **SKANDIA.**

Razón por la cual se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro al

apoderado judicial del demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos
-. Titulo No. 469030002931360 por valor de $300.000,oo
-. Titulo No. 469030002900068 por valor de $1.300.000,oo
-. Titulo No. 469030002935503 por valor de $1.300.000,oo

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES, PORVENIR, y SKANDIA** respectivamente, al apoderado judicial del demandante Doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.380 y T.P. 229.739 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No**. 137** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7ebe5d1c431c2ce6d9404b91cc119357dbb9e580d39720d441d68d59c67ac**
Documento generado en 15/08/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MELBA ARBOLEDA GONZALEZ,** en contra del señor **JAIME RICO ANGRINO y COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021–00455**, iniformando que los demandados presentaron contestación a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el señor **JAIME RICO ANGRINO** y la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **JAIME RICO ANGRINO** y por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ALEJANDRO HOYOS CAICEDO**, identificado con C.C. No. 94.537.447 y T.P. No. 286.438 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del demandado **JAIME RICO ANGRINO,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificado con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIERCÓLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** la cual se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00455
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6407a06a6b3960ba903854f43cd6fdb0a7b44b74fcdfe68a1d788aea9ab69**
Documento generado en 15/08/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2241

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00282-00

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 065 del 28 de julio de 2023, mediante el cual revocó el numeral segundo y modificó el numeral cuarto de la Sentencia No. 47 del 28 de octubre de 2022. Igualmente, obra solicitud de terminación del proceso y pago de depósitos judiciales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en Auto No. 065 del 28 de julio de 2023.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones insolutas y también solicitó el pago de un depósito judicial.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la solicitud de terminación del proceso y pagará el depósito judicial No. 4690-3000-281548 del 12-Ago-2022 por $877.803,00 a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 065 del 28 de julio de 2023, mediante el cual revocó el numeral segundo y modificó el numeral cuarto de la Sentencia No. 47 del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de VÍCTOR CAMILO LOSADA SÁNCHEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación y cumplimiento de las obligaciones de hacer.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-281548 del 12-Ago-2022 por $877.803,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.638.081 y tarjeta profesional de abogado No. 252.865 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-282-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86517137d75ce56f580defa2c0f859b533e299726450a97afee8e7e8e344027**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NOLVER DE JESUS MINA BANGUERO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00367-00

Decide este Juzgado sobre el pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada como devolución de dineros recaudados con ocasión de la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Para ello, importa recordar que mediante Auto No. 2140 del 03 de agosto de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En la misma decisión judicial se ordenó el pago de los dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares a favor de la parte ejecutante.

No obstante, al revisar la Cuenta Judicial de este despacho, se encontró el depósito judicial No. 46903000-2955992 del 04-Ago-2023 por $1.500.000,00 constituido por la entidad BANCOLOMBIA con ocasión de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago de dicho depósito judicial a favor la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como devolución de dineros recaudados por las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 46903000-2955992 del 04-Ago-2023 por $1.500.000,00 a favor de la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEGUNDO: REGRESAR el expediente al archivo una vez cumplido el pago del depósito judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-367-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ce79d387437de69f869a18eb62e6be8a2e80e5c7e014921e390fe1f8fa962**
Documento generado en 15/08/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **FERNANDO ESCOBAR GARCÍA,** en contra de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00617**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificado con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00617
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9e98821d5a389249b81bf5f45b2bdbd58ac28ee39422893b15638bbc7f5be**
Documento generado en 15/08/2023 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: Se procede a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-076-2023, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su :

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	500.000,00
Expensas y gastos	00,00
Liquidación de costas a cargo de PORVENIR S.A.	500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2242

Procede el Juzgado a obedecer y cumplir la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 167 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se confirmó el Auto No. 897 del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y se procederá a impartir aprobación de la liquidación de costas generadas por la apelación.

De otra parte, se evidencia que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló objeción contra la cuantía que, bajo juramento, acreditó la parte ejecutante en relación con los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

Por tanto, se concederá el término previsto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP para que la parte ejecutante solicite o aporte las pruebas que permitan decidir sobre la objeción a la estimación de los perjuicios moratorios contenidos en el mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 897 del 21 de marzo de 2023).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 167 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se

confirmó el Auto No. 897 del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente asunto, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $500.000,00 a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO el término de cinco (5) días previsto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP para que solicite o aporte las pruebas que permitan decidir sobre la objeción a la estimación de los perjuicios moratorios contenidos en el mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 897 del 21 de marzo de 2023).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-076-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3fe1940bb02a25c8120bc3e09de0d107e12e941516dc6335e55eea04f0d56**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2243

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERMES GONZÁLEZ VALVERDE
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00231-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial, el pago de las costas del proceso ordinario y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", no se pronunciaron dentro del término legal.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN (Colpensiones), deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" ($3.100.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 76 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 44 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1307 de 2023 (costas).

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y (ii) la respuesta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PRESCRIPCIÓN (Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 1686 del 26 de junio de 2023, comunicado con Oficio No. 884/E-231-2023 de 2023, a

la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente:

- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con los periodos trasladados por las AFP del RAIS con ocasión de la anulación del traslado.

  LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 1686 del 26 de junio de 2023, comunicado con Oficio No. 883/E-231-2023 de 2023, a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente:

- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

  LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 1686 del 26 de junio de 2023, comunicado con Oficio No. 882/E-231-2023 de 2023, a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HERMES GONZÁLEZ VALVERDE lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

  LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-231-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2b2bf314c4a64469616aefb1615835952e514f7dd9ad76c4149c47b7486e0**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2244

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00232-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y el pago de las costas del proceso ordinario.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($3.00.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP. Esta evidencia documental se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (oscarene57@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-232-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61fe6ed33903400e8aa78b73c1bbf5839a88b6f470536939789f24cd11e778**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2245

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RAQUEL MOSQUERA TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00237-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución y la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 699 y 1333 de 2023 (costas).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas

facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PRESCRIPCIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023, comunicado con Oficio No. 887/E-237-2023 de 2023, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 699 y 1333 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00726-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-237-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846803b383450d5fcec23f4dd504aae71f2a8ba1ef99c809fbf0d008f8e0c1c2**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2246

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ZOILA ROSA RODAS RUDAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00245-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito, la sustitución de apoderado judicial y la solicitud de terminación del proceso formuladas por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución GNR 375929 del 09-Dic-2016 y la certificación de pago de los valores contenidos en dicho acto administrativo, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución. Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (jjmon65@yahoo.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la expedición de la Resolución GNR 375929 del 09-Dic-2016 por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-245-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d47657b19bfb9b22cd9001d8c6eda239dfd188fdaa6d59df409172b46d4d2**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEYDER USSA CAICEDO
DEMANDADO: JGB S.A.
RADICADO: 76001310501520230027400

Auto Interlocutorio No. 2274

Una vez revisada la presente demanda promovida por HEYDER USSA CAICEDO en contra de JGB S.A., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HEYDER USSA CAICEDO, en contra de JGB S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 66.840.597 y T.P. No. 131784 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a JGB S.A., representado legalmente por CARLOS ARTURO PABON TOBON, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a1683508a47403b53c7404a60f3b2c18164d46e4dec54023cbd6a4a66494da**
Documento generado en 15/08/2023 02:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **NELSON DE JESUS ANDICA GANAN Y OTROS**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** radicado bajo el No. **2023-283**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en indebida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2271

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

En el auto Inadmisorio Respecto al acápite de hechos, se le indicó a la parte demandante el deber de adecuar lo plasmado en el numeral primero dada su ambigüedad e individualizar los hechos señalados en los numerales tercero y quinto, ya que cada numeral contenía variedad de hechos. Pese a ello, la parte en su escrito subsanó correctamente lo ateniente al numeral PRIMERO, atendiendo insuficientemente las falencias del TERCERO, dado que insistió el abogado en plasmar variedad de hechos en el citado. Respecto del numeral quinto, el apoderado actor hizo caso omiso a los señalamientos del despacho, toda vez que plasmo el numeral incólume, pero en el numeral octavo. Por lo tanto, la subsanación presentada no cumple con lo requerido y no se ajusta a lo requerido por el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S.

Respecto los señalamientos frente al poder, indicó la parte en el escrito de subsanación que, *"los señores MARCOS HERNANDEZ SALAZAR y AMPARO ELSY MUÑOZ CIFUENTES, no hacen parte de los demandantes, puesto que decidieron no continuar con el proceso, por tal razón dentro del escrito de demanda no se encuentra relacionado como parte demandante"*. Pese a tal manifestación, observa el despacho que se plasman en la demanda pretensiones a favor del citado MARCOS HERNANDEZ SALAZAR.

MARCOS HERNANDEZ SALAZAR	11/06/2014	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	$ 0,00	$ 1.257.233,80

Se indicó en el Inadmisorio que se debía señalar el domicilio y dirección de cada demandante conforme lo exigido por el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S. Respecto ello, el apoderado cumplió debidamente frente a los demandantes LUIS EDUARDO CHOCUE ESCOBAR y JORGE LUIS FLOREZ BENAVIDES, respecto los demás demandantes, se indicó como domicilio y dirección la Calle 52 # 2 bis -15 del

Barrio Salomia de Cali. Dirección que corresponde a la sede Salomia del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, lo cual implica que no se trata del domicilio de los demandantes, es decir, no se cumplió con lo ordenado, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S

Así las cosas, se evidencia que no se subsanó en debida forma cumpliendo lo ordenado por el despacho, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por NELSON DE JESUS ANDICA GANAN, HUGO ISAZA MUNERA, NORBERY GUTIERREZ FLOREZ, JESUS ANTONIO BALANTA, JEISSON ANTONIO DAZA SANCHEZ, OCTAVIO RODRIGUEZ QUIROZ, HECTOR FABIO BARBOSA, JOSE RAUL MARTINEZ PEREZ, ANTONIO JOSE CIFUENTES CUELLAR, JORGE HUMBERTO HURTADO PEREZ, LIBARDO HINESTROZA BRAVO, ANIBAL CORTES BADOS, GUILLERMO BUITRAGO DIAZ, MARIA INES CARDENAS MOLINA, CLAUDIA NANCY ZAPATA SALAZAR, ISABEL LONDONO CARDENAS, CARMENZA QUINTERO HOLGUIN, ESTHER ORTIZ TICORA, FABIAN ROBERTO PINZON PRIETO, CARLOS ALBERTO CORREA TREJOS, JUAN DANIEL SANCHEZ TREJOS, OSCAR DAVID HERAZO FUENTES, JHON HERNAN CAPOTE GONZALEZ, HUGO FERNANDO ROLDAN ESPINOSA, WILMAR CARO CEBALLOS, LUIS EDUARDO CHOCUE ESCOBAR, HERNAN CAICEDO RIVAS, JOSE HORACIO CASTRILLON BRIÑEZ, MIGUEL ANGEL GONZALEZ MONTANO, JOSE ROBINSON TRIVINO GONZALEZ, LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DELGADO, JAIRO ALEJANDRO MONTAÑO GALLARDO, PABLO CESAR CASTANO GUEVARA, ROBERTO MENDEZ RENDON, LUIS HERNAN VIAFARA BALANTA, CARLOS ALBERTO ZUNIGA IBAGON, RAMIRO RAMIREZ HERNANDEZ, JOSE DAVID PENA MARTINEZ, LUIS ALBERTO RAMIREZ PANTOJA, EDWIN FERNADO BALLESTEROS CAICEDO, BESMEN MERA VIAFARA, CARLOS OCTAVIO LOPEZ RIVERA, ADALBERTO NARVAEZ CABRERA, REINERIO RIASCOS, YOHN EDWARD OSORIO GRISALES, HEVERTH RACINES CASTILLO, JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE, ALEXIS AMEZQUITA PEÑA, JORGE LUIS FLOREZ BENAVIDEZ, JOSE MANUEL SANCHEZ VALENCIA, OCTAVIO ENRIQUE BARBOSA OLIVAR, ZHENIA BETTYNA SANCHEZ PAZ, MARTHA CECILIA CASTANEDA NARANJO, JOSE ALDEMAR OREJUELA VERGARA, JOSE ALEXANDER ALZATE LOPEZ, CARLOS ALBERTO GONZALEZ FRANCO, PEDRO PABLO ROMERO SANZ, ERNESTO SANCLEMENTE VALENCIA, CARLOS ALBERTO SHEK RAMOS, JUAN ALBERTO CARDENAS, LUZ MARY ORTIZ LASSO GERSON OLVAN CAICEDO ORTEGA, LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, YONNY ANDRES GOMEZ GOMEZ, EFRAIN DIAZ MENDEZ, EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO, EDWARD RIVERA MERA, OSCAR IVAN MARTINEZ VANEGAS, HENRY HOLGUIN ROMERO, PEDRO NEL MARTINEZ MORENO, CARLOS ANDRES MORALES PARRA, ORLANDO MOSQUERA IBARGUEN, AGUSTIN MINA RIASCOS, OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA, ALEXANDER BATALLA MURILLO y KAREN JOHANNA CASTILLO DIAZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9793445398b7d8371ea3270d95126031374b06552292f610a4d34e30cea93351**
Documento generado en 15/08/2023 02:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 76001310501520230028400

Auto Interlocutorio No. 2275

Una vez revisada la presente demanda promovida por GLADYS CAMACHO ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLADYS CAMACHO ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y SKANDIA, PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL, identificado con C.C. No. 1.067.842.238 y T.P. No. 178.522 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A., a través de sus representantes, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b686c7511f56de233c8a7e7840e9edd938edd48405a8a88474a5a8d03bcb9d**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR TULIO GOMEZ QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS.
RADICADO: 76001310501520230028500

Auto Interlocutorio No. 2276

Una vez revisada la presente demanda promovida por CESAR TULIO GOMEZ QUINTANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CESAR TULIO GOMEZ QUINTANA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada ANA MARTA GUERRERO MORAN, identificada con C.C. No. 29.222.084 y T.P. No. 19.591 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9dd7b2d9d2b623d05e6877d3b958665a00a78506798888b87a24b60db3ae0**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EMMA RIVERA BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230028600

Auto Interlocutorio No. 2277

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIA EMMA RIVERA BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular a MELBA NUBIA SILVA MORALES, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA EMMA RIVERA BUITRAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a MELBA NUBIA SILVA MORALES para que concurran dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a MELBA NUBIA SILVA MORALES, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20b8bcdcd01a32bfcbdc5bd62bfbc63e24a2eaf7b19265dae263daf442186e**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SANCHEZ MURCIA
DEMANDADO: WILSON ARIAS RODRIGUEZ
RADICADO: 76001310501520230087 00

Auto Interlocutorio No. 2272

Una vez revisada la presente demanda promovida por JORGE ELIECER SANCHEZ MURCIA en contra de WILSON ARIAS RODRIGUEZ, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos, para una mejor comprensión de los mismos, tal como lo señala el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T.S.S y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se deben individualizar los señalados en los numerales primero y cuarto, ya que cada numeral citados contienen variedad de hechos, lo señalado en el literal C no es un hecho.*

- *En el acápite de pretensiones, se deben corregir o adecuar las de los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero y décimo segundo, toda vez que se presenta error al señalar el responsable de las obligaciones o pretensiones.*

- *No se aporta canales digitales para notificación de los testigos, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por JORGE ELIECER SANCHEZ MURCIA en contra de WILSON ARIAS RODRIGUEZ, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ELCIARIO DIAZ SALGUERO, identificado con C.C. No. 14.980.630 y T.P. No. 26.430, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el presente auto.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8744c9a3d1d9da03de242910ad51a3895058747ad814e0252b69ebd54f442**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SORY MAURICIO PRADO CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES Y ASESORIAS HN SAS
RADICADO: 76001310501520230028900

Auto Interlocutorio No. 2278

Una vez revisada la presente demanda promovida por SORY MAURICIO PRADO CASTRO en contra de INVERSIONES Y ASESORIAS HN SAS., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SORY MAURICIO PRADO CASTRO, en contra de INVERSIONES Y ASESORIAS HN SAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante**,** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a INVERSIONES Y ASESORIAS HN SAS, representado legalmente por ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e946cd6e676453375b969e0e82c60bc708675b9239b4b85eb0be92155585a90**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO BUENO CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230029100

Auto Interlocutorio No. 2279

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE LIBARDO BUENO CASTAÑEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE LIBARDO BUENO CASTAÑEDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 31.305.493 y T.P. No. 225.832 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a10f22f63101ae4b32285f8c7724c85b6cdc71dc3a96baff5537ada8765753**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA MARULANDA ROMAN
DEMANDADO: COLFONDOS SA.
RADICADO: 76001310501520230029300

Auto Interlocutorio No. 2273

Una vez revisada la presente demanda promovida por EDILMA MARULANDA ROMAN en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite Pretensiones, se debe adecuar las del numeral primero, dado que se presenta una narración y/o redacción confusa.*

- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y representación legal de la demandada.*

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por EDILMA MARULANDA ROMAN en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las razones indicadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, identificado con C.C. No. 94.316.150 y T.P. No. 97.970, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e523a317448472c24412079472c26736508cd872bf37c83e01604d7032a7c4**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AUDY REYES PARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230029500

Auto Interlocutorio No. 2280

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE AUDY REYES PARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE AUDY REYES PARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0cd2615e6fce3422c59e2a89af62b47fff3301780e09406ce24c2292442a3**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUZMAN PRADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230029600

Auto Interlocutorio No. 2281

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARIA ISABEL GUZMAN PRADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular a LETICIA SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ISABEL GUZMAN PRADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a LETICIA SANCHEZ SANCHEZ para que concurra dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a LETICIA SANCHEZ SANCHEZ, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0b6628bb1a9bb89d39ab0fec36f5523ba4919ed0966601e182983812a3109**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN ALVAREZ GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310501520230029700

Auto Interlocutorio No. 2282

Una vez revisada la presente demanda promovida por EDWIN ALVAREZ GUZMAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EDWIN ALVAREZ GUZMAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 **de agosto del 2023.**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de150faae022ab0c5bed7aaadb21e56c2c9bcb60c33ab06e58985552973fe57**
Documento generado en 15/08/2023 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2231

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NELLY CASTAÑO RENDÓN
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00369-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 309 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 099 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1398 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00306-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por $1.560.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

> **de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de NELLY CASTAÑO RENDÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 30.289.995, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

---

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NELLY CASTAÑO RENDÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 30.289.995, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NELLY CASTAÑO RENDÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 30.289.995, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante NELLY CASTAÑO RENDÓN lo siguiente:

- La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La evidencia de la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y registrada en el RPMPD
- La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante NELLY CASTAÑO RENDÓN lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-369-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 137 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d25c3fcdbfb892bd196be8232c47f6689002d4aebf0ccb542be8c1d6cf741**
Documento generado en 15/08/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica